Expediente: **247/23**
Carátula: **INVANOA S.R.L C/ CRUZ SILVINA MARIEL S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA MULTIFUERO CJM N° 1 - DOCUMENTOS**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **27/11/2024 - 04:41**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - CRUZ, SILVINA MARIEL-DEMANDADO
307155723181519 - FISCALÍA EN LO CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL 1ERA MONTEROS
23319038639 - INVANOA S.R.L, -ACTOR
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Oficina de Gestión Asociada Multifuero CJM N° 1 - Documentos

ACTUACIONES N°: 247/23

H3080084548

H3080084548

JUICIO: INVANOA S.R.L c/ CRUZ SILVINA MARIEL s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE.:247/23.

Monteros, 26 de noviembre de 2024.

AUTOS Y VISTOS

Para resolver los presentes autos caratulados: "INVANOA S.R.L c/ CRUZ SILVINA MARIEL s/ COBRO EJECUTIVO", Expte N° 247/23, de los que

RESULTA

Que en autos se presenta el Dr. MEDINA NUÑEZ,ANDRES MAXIMILIANO - M.P. N°10802, apoderado para juicios de la parte actora INVANOA S.R.L, y en tal carácter inicia juicio por cobro ejecutivo de pesos en contra de CRUZ,SILVINA MARIEL, DNI.N°:30.841.354, con domicilio en MAIPÚ N° 923, Monteros.

Sustenta su pretensión en un pagaré a la vista y sin protesto, suscripto por el demandado el 07/07/2022, por la suma de pesos doscientos cincuenta mil ($250.000), con más sus intereses, gastos y costas, y que fue presentado para su cobro el 11/09/2023.

Explica que el demandado no ha realizado pagos.

El 10/06/2024 la parte actora adjunta documentación original la que es certificada, consistente en un Pagaré sin protesto (original) de fecha 07/07/2022 por $250.000. El 28/06/2024 integra el título adjuntando copia de Un contrato de mutuo por $150.000, la que es certificada.

De la documentación adjuntada y de la actividad desplegada por la actora, advierto que cuento con indicios suficientes para inferir que entre las partes subyaceuna relación de consumo, por lo que el 12/09/2024 dispuse CORRER VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL, EN ATENCIÓN A LAS DISPOSICIONES DEL ART. 120 Y 42 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL; 52 Y 65 DE LEY DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y ART. 92 L.O.P.J. (PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE ACTUACIÓN).

Cabe destacar que la intervención del Ministerio Público, no fue a los fines que represente al particular damnificado en la relación de consumo, sino en defensa del orden público y de la ley, resguardando la regularidad del proceso en el que posiblemente se encuentre en juego el orden público consumeril y garantizando la fiel observancia de los derechos expresamente consagrados en la propia Constitución Nacional.

El 21/10/2024 la parte demandada es debidamente intimada de pago y citada de remate. No obstante ello ha dejado vencer el término legal para oponer excepción legítima.

El 23/09/2024 toma intervención la Sra. Agente Fiscal.

Que habiendo sido abonada la planilla fiscal practicada en autos, son puestos los mismos a despacho para resolver.

CONSIDERANDO

1. Sobre la habilidad del título valor integrado a los fines de la ejecución:

Es uniforme y conteste la doctrina judicial en sostener que el juez no solo se encuentra habilitado para examinar la existencia y exigibilidad de la deuda reclamada, sino que además se encuentra obligado a hacerlo.

El Supremo Tribunal Provincial en forma reiterada ha dicho que la existencia y habilidad del título constituyen presupuestos inexorables para el ejercicio de la acción ejecutiva. Y que corresponde al juez examinar la concurrencia de los recaudos legales al momento de despachar el mandamiento de intimación de pago y, aún a falta de oposición del ejecutado, al momento de dictar sentencia de trance y remate.

Cfr. C.S.J.T., Sent. N° 1.082, de fecha 10/11/2008.

En autos la actora pretende la ejecución de la suma de **$250.000,** originada en el saldo impago de un pagaré suscripto por Cruz Silvina Mariel.

De la sola lectura del instrumento base de la ejecución, podría afirmar que este cumple con los requisitos extrínsecos exigidos por el art. 101 y 102 del decreto ley 5965/63.

Sin embargo y atento a que dicho título fue librado conforme la misma actora reconoce en respaldo de una operación de crédito para el consumo, es necesario que proceda además a verificar si la documentación que se le hizo suscribir al demandado en el marco de dicha operatoria consumeril, se ajusta al cumplimiento de las disposiciones del art. 36 de la ley de defensa al consumidor (en adelante LDC)

En el leading case “BANCO HIPOTECARIO S.A. Vs. RUIZ PAZ MARIA ESTELA S/ COBRO EJECUTIVO, Nro. Expte: 2649/16 (Nro. Sent: 292 Fecha Sentencia 19/04/2021)de nuestro superior tribunal se sentó sobre el tema en estudio, la siguiente doctrina legal aplicable al caso :

1. “El pagaré que instrumenta una obligación cambiaria conexa a un contrato de consumo, debe observar los requisitos establecidos por el art. 36 de la Ley N° 24.240. La habilidad del título estará condicionada al cumplimiento de los recaudos formales previstos por el régimen

cambiario especial y por la Ley de Defensa del Consumidor".

2. "El pagaré de consumo puede integrarse con documentación complementaria relativa al negocio causal, dentro del mismo juicio ejecutivo, conformando un título complejo que permita constatar el cumplimiento de los requisitos previstos en el art. 36 de la Ley de Defensa del Consumidor para las operaciones de financiación o crédito para el consumo".

3. Tratándose del régimen protectorio del consumidor, de orden público (art. 42 CN y arts. 36 y 65 LDC), se impone al juez indagar aún de oficio, sobre la naturaleza del título esgrimido por el ejecutante.

4. La calidad de las partes en el juicio ejecutivo constituye un indicio que permite inferir la existencia de una relación de consumo subyacente.

5. La ausencia de un planteo expreso por parte del ejecutado no releva al juez del deber de verificar de oficio, la concurrencia de la totalidad de los requisitos legalmente impuestos al instrumento base de la ejecución y la consiguiente habilidad de título.

A la luz de dicha doctrina, debo resaltar que la Ley de Defensa del Consumidor en el artículo 36 enuncia una serie de recaudos que han de incluirse en el contrato de crédito para consumo, y que deben observarse al tiempo de la celebración del negocio.

La simple lectura del texto permite inferir que se trata de puntualizaciones que concretan los alcances del deber de informar a cargo del proveedor en ese sector de la contratación.

Y en tal sentido el art. 36 de la LDC expresa:

... En las operaciones financieras para consumo y en las de crédito para el consumo deberá consignarse de modo claro al consumidor o usuario, bajo pena de nulidad:

a) La descripción del bien o servicio objeto de la compra o contratación, para los casos de adquisición de bienes o servicios;

b) El precio al contado, sólo para los casos de operaciones de crédito para adquisición de bienes o servicios;

c) El importe a desembolsar inicialmente —de existir— y el monto financiado;

d) La tasa de interés efectiva anual;

e) El total de los intereses a pagar o el costo financiero total;

f) El sistema de amortización del capital y cancelación de los intereses;

g) La cantidad, periodicidad y monto de los pagos a realizar;

h) Los gastos extras, seguros o adicionales, si los hubiere.

Ahora bien, en autos la actora "integra el título en ejecución "para verificar el cumplimiento de la norma citada, con la solicitud de préstamo personal en la que se detalla:

MONTO SOLICITADO: $150.000

MONTO FINANCIADO: $250.000.

Cuotas :12

Importe de la cuota : $ 20.833,33.

Vencimiento primera cuota 10/08/2022, Venciendo las restantes cada 30 días corridos, contados sucesivamente.

TEA: 90%

Total de intereses C.F.T.: $82.700

De la simple lectura de la documentación adjuntada, observo que la misma cumple mínima y formalmente con todo lo requerido por la norma en análisis, por lo que prima facie puedo afirmar que la documentación base de la presente ejecución es hábil para la misma, dado que se cumplió con lo perseguido por la norma en cuanto a informar al consumidor de manera clara el producto o servicio por el adquirido, así como el precio del mismo y las condiciones de su financiación.

2) La morigeración de los intereses

En primer lugar debo formular algunas precisiones respecto a los diversos tipos de interés que admiten las obligaciones de dar dinero: por un lado, existe el "interés compensatorio" que se genera por el uso de un capital ajeno y constituye el precio que se paga por ello. Ellos están contemplados en el art. 767 del C.C. y C.

Por otro lado, están los "intereses punitorios", que constituyen una indemnización legal por el retardo en devolver el capital dinerario prestado. El art. 768 del C. Civil y Com. dispone que el deudor moroso debe los intereses que se hubiesen convenido, los que las leyes especiales determinen y en subsidio, los que fijen las reglamentaciones del Banco Central de la República Argentina.

Así sobre ésta cuestión la CSJT, en Sent. 449 del 21/12/1992, ha dicho: "...Los intereses compensatorios son la contraprestación del uso del capital ajeno, o sea una suerte de precio de ese uso. Los intereses moratorios se adeudan en razón de la privación al dueño de un capital que el deudor no tiene derecho a retener para sí; constituyen por su naturaleza, una sanción resarcitoria, una forma de indemnización, cuando la falta de pago de la prestación principal sea imputable al deudor. Los intereses moratorios impuestos por la convención de las partes, se denominan también punitorios (Llambías Ttdo. de D.Civil-Obligaciones T.II, pág. 213-Ed. 70).

Entiendo que la tasa de interés compensatorio pactado por las partes (90% anual) no contrarian los límites impuestos por la moral y las buenas contumbres, en tanto representan el valor del dinero para el momento en el que se realizó la contratación (10/08/2022 al 11/09/2023), si lo comparamos con la tasa activa en ese período (98%), por lo que debe estarse a lo dispuesto por ellas.

Ahora bien, en lo que corresponde**al interés moratorio** se pactó en el instrumento base la ejecución el "equivalentes a 2 veces la tasa activa del Banco Nación Argentina para operaciones de descuento de documentos.

Si bien es cierto que en torno a los intereses, cabe recordar que como principio, mediando pacto sobre intereses en el título que se ejecuta, no corresponde apartarse de él para fijar un interés distinto (conf. art. 52, inc. 2 del decreto-ley n.° 5965/63). Tambien es cierto que el art. 771 del Código Civil y Comercial de la Nación preceptúa que: “Los jueces pueden reducir intereses cuando la tasa fijada o el resultado que provoque la capitalización de intereses excede, sin justificación y desproporcionadamente ,el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación.

En dicha interpretación, estimo que lo estipulado constituye una tasa excesiva para ser aplicable a un préstamo de consumo suscripto en el año 2022 con vencimiento en el año 2023. Véase que al aplicar lo dispuesto por las partes la tasa de interes moratorio se elevaría al 212,28 % .

Por lo que considero prudente y razonable que los intereses moratorios no superen a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el Banco de la Nación Argentina el que será computado desde la mora (el 11/09/2023) hasta su efectivo pago.

En igual sentido lo ha entendido recientemente la Excma. Cámara del fuero al resolver que:

"La Ley cambiaria establece una diferencia tajante entre intereses compensatorios e intereses moratorios puesto que no hay intereses compensatorios si no se pactan en el documento, debiendo agregarse que ellos sólo son posibles en las letras de cambio o pagarés “a la vista o a cierto tiempo vista” como son los ejecutados; mientras que los moratorios corresponden en todo tipo de pagaré, aún si

no fueran pactados expresamente. En el caso de los dos pagarés ejecutados, se pactó que: "...La falta de pago en término hará caducar todos los plazos siendo exigible desde ese momento el saldo, más intereses punitorios equivalente a dos veces la tasa del Banco de la Nación Argentina (B.N.A) para operaciones en descubierto..." y al analizar tal convención de los moratorios, fijados en el doble de la tasa, concluimos que aquella es excesiva en tanto implica un abusivo aprovechamiento por parte de una entidad dedicada profesionalmente a los servicios financieros".

Cfr.Excma CAMARA CIVIL EN DOC. Y LOCACIONES Y FAMILIA Y SUCES. - CONCE - Sala en lo Civil en Documentos y Locaciones S/ COBRO EJECUTIVONro. Expte: 226/22 Nro. Sent: 40 Fecha Sentencia 26/04/2024.

3. Sobre la capitalización de los intereses.

Ahora bien, solicita la actora se ordene la capitalización de los intereses de conformidad a lo estipulado en el pagaré base de la presente ejecución.

Del instrumento adjuntado se lee que se autoriza en forma expresa la capitalización de los intereses devengados con una periodicidad de seis meses (art 770 inc A CCCN)

Resulta conveniente recordar que el anatocismo es la capitalización de los intereses que se acumulan al capital, constituyendo una unidad productiva de nuevos intereses (cfr. Pizarro, Ramón D., “Los intereses en el Código Civil y Comercial”, LA LEY 31/07/2017, AR/DOC/1878/2017).

Actualmente, el art. 770 del Código de Fondo establece como principio general la prohibición del anatocismo, pero prevé cuatro excepciones al mismo, contenidas en sendos incisos, las que, que en apretada síntesis pueden señalarse como: a) pacto expreso, b) demanda judicial, c) liquidación judicial de la deuda y d) otras disposiciones legales.

Sin embargo, y mas allá de la existencia de la clausula en cuestión, no puedo dejar de advertir que me encuentro

en el marco de la ejecución de un pagaré de consumo, integrado con un contrato de adhesión.

Institutos que me imponen interpretar la clausula cuya aplicación aqui se pretende, bajo el paradigma protectorio del consumidor (Art. 42 C.N, Art. 37 LDC y art. 10 CCCN).

En tal sentido la doctrina ha definido a las clausulas abusivas, como aquellas que sientan inequidad, desequilibrio entre los derechos y obligaciones de las partes contratantes en detrimento del débil jurídico, calidad que, en el contrato de consumo, es claramente asumida por los consumidores y usuarios.

Su objetivo señala Ghersi (Contratos Civiles y comerciales Tomo II) es claro, colocar a la empresa en mejor situación de poder, así como en lo económico, y consolidar la maximación de su tasa de beneficio.

Hemos de recordar que los jueces conservan las facultades de atenuar la incidencia de los intereses si advierten que se encuentra comprometido el orden público en el supuesto de que los estipulados contraríen los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres, pudiendo disponer su reducción en prevención de conductas antifuncionales y abusivas (conf. arts. 7, 9, 10, 771 y conc. del CCCN).

Así, un fallo reciente de nuestra Excelentisima Camara del Fuero Local, expreso sobre el tema:

.... el artículo 771 del CCCN prescribe que los jueces pueden reducir los intereses cuando la tasa fijada o ***el resultado que provoque la capitalización de intereses*** **excede, sin justificación y desproporcionadamente, el costo medio del dinero para deudores y operaciones**

similares en el lugar que se contrajo la obligación.(so resaltado me pertenece)

Las facultades judiciales establecidas en la norma transcripta se aplican a todo tipo de interés y al resultado de la aplicación del anatocismo, estableciéndose un criterio netamente objetivo para proceder a la readecuación de la tasa de interés que resulta excesiva. La comparación se efectúa con el costo medio del dinero en situaciones similares a la de la obligación bajo análisis, en el lugar donde se contrajo la obligación. Además, la distorsión debe ser desproporcionada y sin justificación, dos calidades que deben confluir. Si bien la cuestión demanda la mayor prudencia, el juez no sólo puede a pedido de parte morigerar la tasa, sino que también debe hacerlo de oficio cuando las condiciones previstas en la norma surgen evidentes, en razón del orden público comprometido.

En el marco de un sistema nominalista, y en función de la fuerte potenciación del principio de buena fe (art. 9) y del ejercicio regular de los derechos (art. 10), el adecuado funcionamiento del sistema monetario es una cuestión que excede notablemente el interés de los particulares. Ello acontece particularmente en el ámbito de los juicios por cobro de pesos

(pagarés, tarjetas de crédito, créditos personales, etc.) que en su gran mayoría se sustancian en rebeldía del demandado, la norma mencionada permite intervenir al juzgador para garantizar no sólo la concreción de los principios señalados, sino también para evitar el enriquecimiento sin causa del acreedor. Tal situación es evidente en el marco de las relaciones de consumo, y también en los contratos por adhesión a condiciones generales. La novedad es que incorpora en forma expresa la posibilidad, reconocida por la doctrina y jurisprudencia, de reducir de oficio por el juez las tasas de interés cuando resultan objetivamente desproporcionadas. (p. 121 y ss., T. V, Código Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Lorenzetti). Conforme lo reseñado, las novedosas disposiciones legales sintetizadas han aclarado los distintos tipos de interés, manteniendo las facultades de control

judicial sobre las cláusulas abusivas, las que indudablemente se ven fortalecidas en las relaciones de consumo según arts. 1092 y ss. (cfme. arts. 42 de la Const. Nac. y 37 de la ley 24.240).- DRES.: MENENDEZ - SANTANA ALVARADO.CAMARA CIVIL EN DOC. Y LOCACIONES Y FAMILIA Y SUCES. - CONCE - Sala en lo Civil en Documentos y Locaciones-MAEBA S.R.L Vs. REYNOSO SANDRA ELIZABETH S/ COBRO EJECUTIVO-Nro. Expte: 228/22-Nro. Sent: 32 Fecha Sentencia 16/04/2024.

Por lo demás, también la doctrina entiende que a incorporación de la cláusula de anatocismo requiere que el proveedor alerte al consumidor sobre la real entidad del cálculo de intereses. La sola mención del modo de calcular los intereses resulta patentemente insuficiente para cumplir con la exigencia legal de informar contenida en la LDC.

De esta manera, a los fines de dar un cabal alcance al deber de información financiera, debe recordarse que Mosset Iturraspe destacó oportunamente que no puede prescindirse del desconocimiento medio, ordinario o general de los consumidores frente al saber, al dominio de los avances o adelantos sobre la materia de quienes ofrecen este tipo de servicios (conf. Mosset Iturraspe, J., “Introducción al Derecho del Consumidor”, en “Revista de Derecho Privado y Comunitario”, n° 5, p. 26, “Consumidores”, Editorial Rubinzal—Culzoni, Santa Fe, 1994).

Así, es propio de la materia financiera que existan rubros de difícil apreciación para el deudor, por lo que se exige que la información sea discriminada y detallada a fines de evitar que una cifra global impida un análisis de los diversos ítems que concurren a la formación del costo total del crédito otorgado y la forma en que este tiene que afrontarse (conf. Picasso Vázquez Ferreyra, ob. cit., p. 417).

Sostiene en tal sentido la Excelentisima Camara de Documentos y Locaciones - Sala II

"..Es sabido que desde la perspectiva del consumidor, el anatocismo adquiere otro cariz, atento la vulnerabilidad estructural que presenta el consumidor en el sistema financiero que acentúa la protección que debe recibir, a fin de evitar que suscriba contratos con cláusulas abusivas o que contraiga en pleno desconocimiento de su alcance y, ante este supuesto, entra a jugar la protección especial que consagra el deber de información y la ineficacia de las cláusulas abusivas (Cfr. Hadad, Andrés-Rodríguez, Victoria, “Capitalización de intereses. Análisis crítico del art. 770 del Código Civil y Comercial”, RCCyC2019 (septiembre), 04/09/2019, 39. Cita: TR LALEY AR/DOC/1733/2019).

En ese contexto, y teniendo en cuenta que la capitalización de intereses puede desvirtuar la deuda arrojando montos desproporcionados en razón del capital utilizado, lo que implica un deterioro significativo de la situación del consumidor como deudor, es que considero que el anatocismo resulta abusivo en el marco de las relaciones de consumo y, por lo tanto, su práctica se encuentra vedada.

Esta afirmación encuentra sustento en varios dispositivos legales, comenzando por el art. 42 de la CN. En efecto, en su primer párrafo, expresamente se prevé como un derecho del consumidor la protección de sus intereses económicos, lo cual comprende todas aquellas situaciones en las cuales el consumidor puede verse afectado en el ámbito patrimonial. A raíz de ello, puede afirmarse que, en relación con el anatocismo, se debe evitar la distorsión de las deudas que aquél contrajo y así proteger el patrimonio del consumidor frente al exceso de deudas en el cual pudiera incurrir.

Por su parte, se estableció como directriz de las Naciones Unidas para la Protección del Consumidor que las empresas deben adoptar buenas prácticas comerciales y evitar las prácticas ilegales y abusivas tales como el cobro abusivo de deudas. Si se considera que el anatocismo puede desvirtuar la deuda contraída en detrimento del deudor, esta situación sería considerada abusiva (Mendieta, Ezequiel-Barocelli, Sergio, TR LALEY AR/DOC/117/2019).

Con igual razonamiento, las “XXVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil” llevadas a cabo en el año 2017 en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UNLP, la Comisión N° 3 concluyó en el punto 13, inc. b): “La capitalización de intereses del inc. a, art. 770 no procede cuando se trata de contratos de consumo”.

Con respecto al mencionado inciso, Carlos A. Ghersi sostuvo que se debe diferenciar de acuerdo al tipo de estructura contractual, si se trata de obligaciones surgidas de contratos paritario o de negociación individual, no hay intervención judicial, pues las dos partes son de similar poder y cierran las cláusulas con consentimiento. En cambio, si estamos en una estructura de adhesión o de consumo puede resultar una cláusula abusiva (arts. 988 y 1094 Cód. Civ. y Com., y arts. 3° y 37, ley 26.361) (Ghersi, Carlos A., “El régimen de acumulación de intereses en el Código Civil y Comercial”, SJA 20/09/2017, 20/09/2017, 35. Cita: TR LALEY AR/DOC/2970/2017).

En el mismo sentido, la reforma proyectada de la Ley de Defensa del Consumidor prohíbe expresamente la capitalización de intereses de cualquier naturaleza, incluso en caso de ejecución de crédito por vía judicial Así, la última parte del art. 89 del Proyecto de Código de Defensa del Consumidor dispone: “Salvo disposición legal expresa y específica, y en el marco del artículo 28 de este Código, en ningún caso los intereses de cualquier naturaleza serán capitalizables. Esta prohibición rige aún en caso de ejecución del crédito por vía judicial”.

El texto se explica por sí mismo, todo el costo financiero ya se encuentra incorporado en la publicidad, en la documentación precontractual y en el contrato, y por ello no hay posibilidad alguna de que los intereses se capitalicen, ni aún en el caso de ejecución judicial, modificando así las pautas generales del Código Civil y Comercial.

Las pautas de transparencia hacen a una información plena y a un contenido concreto de la operación de crédito, y tienen su raíz en el derecho de información y en la obligación de consejo.

Es que, las obligaciones del proveedor en orden a una correcta transparencia del negocio se concretan en una exigencia lógica de quien se encuentra en una situación prevalente frente a una persona común, asistiéndola personalmente y asesorando al consumidor para que éste pueda evaluar si el contrato de crédito propuesto se ajusta a sus necesidades y a su situación financiera (Junyet Bas, Francisco, TR LALEY AR/DOC/628/2019).

En función de tales consideraciones, no hay dudas acerca de que la capitalización de intereses se encuentra vedado en las operatorias de crédito para el consumo. Y la interpretación más razonable es entender que ello es así en todo el curso de la vida de la obligación, hasta su efectiva extinción (sea de manera espontánea, o mediante los mecanismos de cumplimiento forzado), la prohibición de capitalizar estos intereses se mantiene. Es, además, la interpretación que mejor responde a la regla hermenéutica del art. 3° de la ley 24.240; esto es, la interpretación debe ser realizada, en caso de duda, a favor del consumidor (Mendieta, Ezequiel-Barocelli, Sergio, TR LALEY AR/DOC/117/2019).

En virtud de todo lo apuntado, la prohibición genérica de anatocismo dispuesto en el art. 770 del Código Civil y Comercial alcanza a las relaciones de consumo no solo en la previsión contractual, sino también a la deuda en estado de ejecución judicial, como modo de prevenir el sobreendeudamiento.

De allí que tal prohibición no puede ser soslayada en la etapa de ejecución de sentencia (Conf. Conclusiones de las XXVI Jornadas de Derecho Civil, La Plata, 2017, Comisión n° 3, Obligaciones, 17, b) (Cfr. C.4°aCivyComCórdoba, 30/08/2018, “Tarjeta Grupar SA c. Cuello, Diego A. - presentación múltiple - abreviados”, expte. 5972667. Cita: TR LALEY AR/JUR/47063/2018), sin lesionar garantías constitucionales.

Con toda claridad apunta Álvarez Larrondo: “No es que el macrosistema de derecho privado decaiga ante el microsistema del consumo, sino que éste, a partir de su raíz constitucional que lo hace distinto a todo, impone el cambio de paradigma que nos dirige de un Estado Liberal basado en la idea representativa del “contrato social”, a un Estado Social, basado en la idea de la “socialización del contrato”. Para los iguales, el Código de Comercio. Para los desiguales, el Derecho del Consumo. Estas son las nuevas reglas de juego que han impuesto nuestros Constituyentes del 94´, y que nuestra novel judicatura representa de manera absolutamente fiel” (F. Junyent Bas- S. Rodríguez Junyent, “El pagaré de consumo. La inhabilidad del pagaré de consumo”, en Cuestiones claves de Derecho del Consumidor a la luz del Código Civil y Comercial, 2017, Córdoba, p. 226).

En este marco, debemos entender que todo el derecho ha sido atravesado o afectado por la normativa tuitiva del consumidor, pues ha sido la sociedad en su conjunto la que ha cambiado exigiendo una protección acorde a nuestros tiempos y a las actuales prácticas. Por ello, surge que los poderes públicos -entre ellos la magistratura- afronten la problemática de las operaciones y créditos para el consumo con una mirada acorde a dicho cambio de paradigma, a fin de evitar la configuración de prácticas abusivas y lograr la protección de un mercado equilibrado y, sin dudas, de una sociedad más justa.CAMARA CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - Sala 2- S/ COBRO EJECUTIVO- Nro. Expte: 3864/19- Nro. Sent: 48 Fecha Sentencia: 28/03/2022

En virtud de lo expresado y así como en el tópico anterior procedí a morigerar los intereses moratorios, en este punto entiendo que la referencia a la capitalización de mismos cada seis meses es una clausula abusiva y debe tenerse por no escrita. Así lo declaro .

4. Honorarios.

Que debiendo regular honorarios al profesional interviniente se tomará como base regulatoria la suma de $250.000, importe correspondiente al capital reclamado.

Atento al carácter en que actúa el profesional interviniente, valoración de la labor desarrollada en autos y lo normado por los Arts. 1,3,14,15,38,39 y 62 de la ley 5.480 se procederá sobre la base señalada a efectuar el descuento previsto del 30 % en la ley arancelaria (Art. 62) y a tomarse en base a la escala del Art. 38, un porcentaje del 14 % con más un 55 % atento el carácter de apoderado del profesional interviniente por la parte actora.

Asi:

Capital actualizado al 21/11/2024: $746.867,02

Art. 62: $ 746.867,02 - 30%= $522.806,91.

Art. 38: $ *14%= $73.192,96

-**Art. 14 Ley 5480: $73.192,96+ 55% : $ 113.449,098.**

En el caso, los guarismos resultantes no alcanzan a cubrir el mínimo legal previsto en el último párrafo del art.38 de la ley citada (a saber el valor establecido para una consulta escrita vigente al momento de la regulación), en consecuencia se procede a regular los honorarios por su actuación, en el doble carácter, a el Dr. MEDINA NUÑEZ ANDRES MAXIMILIANO M.P. 10802, en la suma de pesos cuatrocientos mil ($440.000)

En cuanto al 55% en concepto de procuratorios, entiendo que el caso debo aplicar las enseñanzas de nuestro superior tribunal en cuanto a que:

.... la aplicación del art. 13 de la Ley N° 24.432 constituye una facultad privativa de los jueces de la instancia respectiva, quienes en determinados supuestos, pueden apartarse de las disposiciones arancelarias locales, "sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales" que rijan la actividad profesional, cuando "la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta, lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder" (conf.: "Colegio Médico de Tucumán vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán s/ Cobro ordinario", sentencia N° 395 del 27/5/2002; "Colegio de Bioquímicos vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de la Provincia de Tucumán s/ Cobro ordinario", sentencia N° 450 del 04/6/2002; sentencia N° 842, "Robles Vda. de Ríos Marta Gabriela vs. Gómez Víctor Hugo s/ Daños y perjuicios", 18/9/2006; sentencia N° 560, 06/7/2012, “Arzobispado de Tucumán vs. Larreina e hijos S.A. s/ Desalojo”).

Asimismo, tiene dicho nuestro Tribunal cimero que el momento en que debe decidirse si es aplicable o no la Ley N° 24.432 es al decidir sobre el monto de los aranceles profesionales, sin necesidad de requerimiento alguno por parte de los litigantes (CSJTuc., sentencia N° 300, 12/5/2004, "Colegio de Bioquímicos vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de la Provincia de Tucumán (IPSSPT) s/ Cobro ejecutivo").

La ley autoriza a regular honorarios por debajo de dichos mínimos legales, reconociendo a los jueces la facultad de prescindir de ellos, cuando concurran circunstancias tales como: actuar la actora con beneficio para litigar sin gastos, que la labor profesional careció de entidad suficiente, de trascendencia y complejidad, por lo que los honorarios deben adecuarse a justos y razonables límites, de modo que respondan a la tarea efectivamente cumplida (CSJTuc., sentencia N° 842, 18/9/2006, "Robles Vda. de Ríos Marta Gabriela vs. Gómez Víctor Hugo s/ Daños y perjuicios").

En función de ello la facultad morigeradora prevista en el art. 13 de la Ley N° 24.432 debe ser ejercida con suma prudencia y criterio restrictivo, toda vez que introduce un factor de incertidumbre en las regulaciones de honorarios que no se adecua a las exigencias de la seguridad jurídica.

Su aplicación se justifica en casos excepcionales, de una irrazonabilidad evidente y manifiesta (Luqui, Roberto Enrique, Honorarios de abogados el art. 13 de la Ley N° 24.432, La Ley, 1999-E, 1067). DRES.: GANDUR (EN DISIDENCIA) – POSSE – GOANE – SBDAR (EN DISIDENCIA) – ACOSTA.CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Civil y Penal PROVINCIA DE TUCUMAN Vs. ROMANI S.A.I.C.F.E.I. S/ EXPROPIACION. INCIDENTE DE APELACION DE HONORARIOS SOLICITADO POR EL DOCTOR JOSE ROBERTO TOLEDO- Nro. Sent: 849 Fecha Sentencia 28/06/2017

En autos el demandado solicitó un crédito para el consumo de $ 150.000; el cual no pudo afrontar. Por lo demás no se presentó a juicio con patrocinio letrado y se dejo embargar su salario como empleada de **el Departamento General de Policía de la Provincia de Tucumán** a fin de poder en algún momento cancelar su acreencia.

Ante esta especial situación de hipervulnerabilidad seria desproporcionado, injusto e inequitativo que en concepto de honorarios por esa ejecución, deba pagar **$660.000**. Calculo que surge de adicionarle a la consulta mínima, los procuratorios. Y que por lo demás, y conforme solicita el letrado sus intereses se capitalizaran cada seis meses.Por lo que la suma fijada en concepto de honorarios, a saber $ 440.000 incluyen a los procuratorios .

Asimismo, en el caso que no se perciban los honorarios profesionales regulados en la presente en tiempo y forma, se fijan intereses para los mismos en el valor equivalente al porcentual de la TASA ACTIVA que para operaciones ordinarias de descuento a 30 dias que establece el Banco de la Nación Argentina en todo concepto desde la fecha de mora y hasta su efectivo pago, admitiendo la capitalización de los intereses devengados, con una regularidad de seis meses.

Es que al haber el letrado solicitado en el escrito de demanda la capitalización de intereses respecto de sus honorarios, corresponde receptar lo peticionado, ya que según las doctrinas legales dictaminadas en pronunciamiento de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia, en autos "Pérez, María del Valle Vs. Factor S.A. (Ex Ortega Castro y Cía S.A.) s/ Contratos (Ordinario)", sent. N° 167 del 02-02-2022, la pretensión del letrado respecto de sus honorarios fue realizada en el momento procesal oportuno .

5.Costas.

En cuanto a las costas, en virtud del resultado del presente pronunciamiento y el principio objetivo de la derrota corresponde sean soportadas por la parte demandada vencida, conforme lo disponen los art. 61 C.P.C y C.T. Ley 9531.

Por ello,

RESUELVO

I) ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución, seguida por INVANOA S.R.L, en contra de CRUZ,SILVINA MARIEL, D.N.I. N°30.841.354, hasta hacerse íntegro pago a la parte acreedora de la suma de pesos doscientos cincuenta mil (**$250.000)** , con más sus intereses calculados desde la mora (11/09/2023), conforme a lo considerado, el que deberá hacerse efectivo en el plazo de diez días (10 días) de quedar firme la presente.

II) COSTAS, GASTOS, I.V.A. -en el caso de corresponder- y APORTES LEY 6.059 a cargo de la parte vencida, por ser ley expresa (Art. 550 del CPCC).

III) REGULAR HONORARIOS por su actuación en el doble carácter al Dr. MEDINA NUÑEZ ANDRES MAXIMILIANO M.P. 10802 en la suma de pesos cuatrocientos cuarenta mil ($440.000). Los honorarios regulados devengarán el interés de la tasa activa que obra el BANCO DE LA NACION ARGENTINA para sus operaciones ordinarias de descuento de documentos a treinta días, desde la fecha de la presente resolución y hasta su efectivo pago. Los mismos serán capitalizables, con una periodicidad no inferior a seis meses.

IV) COMUNICAR la presente resolución a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán (Art. 35 de la ley 6.059).

V) Notifíquese la presente a la Sra. Agente Fiscal interviniente.

HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 26/11/2024

Certificado digital:
CN=RODRIGUEZ DUSING Maria Gabriela, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27207345011

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.